# León, Guanajuato, a 4 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0856/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; del que se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La imposición de la multa impuesta el día 6 seis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El ciudadano (.....), Oficial Calificador de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones.-** La nulidad del acto impugnado y la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió el conocimiento del presente proceso a este Juzgado Administrativo; por lo que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del oficial calificador demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A su vez se tuvo al actor por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documental que describió con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; misma que en ese momento se tuvo por desahogada, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que realizó el Oficial Calificador demandado, Licenciado **(.....)** por escrito presentado el día 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (palpable a foja de la 13 trece a la 18 dieciocho); en el que dio contestación a los hechos; sostuvo la legalidad del acto; y manifestó que los conceptos de impugnación vertidos eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete se tuvo al Oficial Calificador demandado, por **contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Igualmente, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la ofrecida por la parte actora, por hacerla suya y las documentales que anexó a su escrito de contestación, consistentes en la copia certificada de su gafete y la boleta de control con número 977,709 novecientos setenta y siete mil setecientos nueve (visibles a fojas de la 19 diecinueve a la 23 veintitrés); pruebas que se tuvieron en ese momento por desahogadas, dada su propia naturaleza. . .

 Del mismo modo, se le admitió la presuncional , en su doble aspecto. . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **15** quince de **noviembre** del año **2017 dos mil diecisiete,** a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Oficial Calificador adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores, autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna, lo que fue el día 6 seis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada con el original del recibo oficial con número AA 6921069 (AA seis-nueve-dos-uno-cero-seis-nueve), de fecha 6 seis de agosto del año próximo pasado, valioso por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); que fue aportado por el actor, y que obra en original en el secreto de este Juzgado y en el expediente, en copia certificada, a foja 6 seis; y, con la boleta de control con número 977,709 (novecientos setenta y siete mil setecientos nueve); elaborada en la misma fecha que el anterior; presentada en impresión original con firmas autógrafas; la que fue admitida como prueba a la autoridad demandada (visible a fojas 21 veintiuno a la 23 veintitrés) del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0856/2doJAM/2017-JN**

Recibo de pago y boleta de control, que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código deProcedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al estar plenamente adminiculadas entre sí y por tratarse de documentos públicos al ser emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, es de resaltar que el enjuiciado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, **reconoció** el haber impuesto una multa al justiciable lo que, en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, constituye una **confesión expresa**, que hace **prueba plena**, al concurrir las circunstancias que se citan en las fracciones I, II y III del artículo 118 del mencionado Código. . . . . . . . . .

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado consistente en la calificación e imposición de una multa. . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan; se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Oficial Calificador demandado, no **planteó** ninguna causal de improcedencia; en tanto que **de oficio,** no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de la calificación e imposición de la multa materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, en el escrito de contestación así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 6 seis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; el ciudadano (.....) fue detenido por elementos de policía, por participar en una riña en calles Pedro Moreno y Libertad de la Zona Centro de esta ciudad; según se advierte de lo redactado en la boleta de control antes mencionada; por lo que fue remitido a los separos y presentado ante el médico, quien asentó en la misma boleta, las lesiones que presentaba; por ello el Oficial Calificador demandado, le impuso una sanción de arresto conmutable por multa, la que finalmente se pagó en la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo de participar en una riña suscitada en las calles antes anotadas. Sanción que, a fin de obtener su libertad, pagó el actor en la cantidad señalada; extendiéndosele el recibo oficial de pago con número AA 6921069 (AA seis-nueve-dos-uno-cero-seis-nueve), mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sanción que el impetrante considera ilegal, ya que adujo que no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador demandado, sostuvo en su contestación, la legalidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye el punto controvertido; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por el Oficial Calificador demandado, el día 6 seis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la que se impuso una sanción de arresto conmutable por una multa, que finalmente fue sufragada en la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago antes señalado; así como la procedencia o improcedencia del reembolso del monto pagado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del **único** concepto de impugnación vertido por la parte actora, en su escrito inicial de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación, el actor expuso: . . . . .

***“1.-*** *El acto…….impugnado-* ***d****el cual se advierte la imposición de una multa, siendo este violatorio…….del artículo 137….., en virtud* ***de que sus fundamentos no son claros, además de que se encuentra carente de la motivación misma que es exigida para todos los actos administrativos****…..”;* señalando en un párrafo posterior: *“Los ordenamientos…….asimismo, tiene -la*

**Expediente número 0856/2doJAM/2017-JN**

*autoridad-* ***el deber de precisar las circunstancias en tiempo, modo y lugar*** *en que ocurrieron los hechos;…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, la autoridad demandada –el Oficial Calificador-, sólo sostuvo la legalidad de lo realizado, al estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en el recibo de pago y la boleta de control exhibida por el Oficial Calificador demandado; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, la resolución por la que se impuso al ciudadano (.....), una sanción de arresto conmutable por multa, la que se pagó por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); resulta ilegal, ya que se impuso la sanción al quejoso, sin respetar el elemento de validez de los actos administrativos, consistente en que todo acto o resolución debe encontrarse debidamente fundado y motivado; aunado a que no se documentó debidamente por escrito, la calificación de la infracción que haya realizado, ni se respetó la garantía de audiencia del gobernado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución por la que se impuso la sanción, no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; ya que no se advierte que se haya emitido por escrito; de ahí que se carezca por completo de fundamentación y motivación; además de que no se respetó la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera la resolución de la imposición de la sanción administrativa; y, los documentos que sí se emitieron, -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor; toda vez que en el recibo oficial de pago no se menciona en absoluto; en tanto que respecto de la boleta de control con número 977,709 (novecientos setenta y siete mil setecientos nueve); en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; pues se citó el artículo 13 fracción IV, pero no citó de que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; de ahí que no esté debidamente fundada la imposición de la multa controvertida; asimismo, el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta especifica en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a que fue por: *“ Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni cómo se dio su participación; esto es no indicó si alteró el orden, provocó riñas o escándalos o participó en ellos; lo que indudablemente implica una insuficiente motivación; pues no expresó en el caso particular, los argumentos por los que procedía sancionar por una determinada conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa citado en el párrafo anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido; en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurre; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa, con la audiencia del enjuiciante, que concluyera con la imposición de la sanción de multa, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de arresto conmutable por multa; aunado a que del recibo de pago que se le

**Expediente número 0856/2doJAM/2017-JN**

entregó al actor, con número AA 6921069 (AA seis-nueve-dos-uno-cero-seis-nueve), de esa misma fecha;- mismo que no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley; toda vez que de la boleta de control admitida como prueba a la autoridad demandada, si bien es cierto que se encuentra firmada por el Oficial Calificador y por unas personas con el cargo de Auxiliar Oficial Calificador y Representante, también es cierto que no consta el nombre de éstas últimas; así como tampoco se encuentra firmada por el infractor, ya que en el espacio respectivo solo se anotó: *“se negó a firmar”,* resaltando además, que tampoco se encuentra signada por el Oficial que presenta al justiciable; traduciéndose ello en que no se demuestra, fehacientemente, que se haya cumplido con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución Particular del Estado; por lo que como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito-que haya firmado el justiciable de conocimiento-, que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la sanción administrativa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como las horas de arresto a cumplir o el importe de la multa a cubrir y los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos; tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles. . . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa impugnada; ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la audiencia de calificación impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** de la **Resolución** emitida el día **6** seis de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, por la que se **impuso** la **sanción** de **arresto** conmutable por **multa,** la cual, finalmente, se cubrió por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente ordenar** al Oficial Calificador demandado, a que **devuelva** al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de **$500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional);** según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6921069 (AA seis-nueve-dos-uno-cero-seis-nueve), por la cantidad señalada; al haberse decretado la nulidad total de la audiencia de calificación impugnada; por lo que el oficial enjuiciado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la*

**Expediente número 0856/2doJAM/2017-JN**

 *autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el justiciable, ciudadano (.....), en contra de la imposición de la multa impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida el día **6** seis de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, por la que se **impuso** la **sanción** de **arresto** conmutable por **multa.** Multa que finalmente pagó el actor, en la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); ello de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Oficial Calificador – Licenciado **(.....)** - a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, el monto erogado, por concepto de la multa pagada, esto es, la cantidad de **$500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional)** acorde con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .